

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-011-2014-00560-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de junio 18 de 2015  
**ORIGEN:** Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Retroactivo pensión de invalidez  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA Y ADICIONA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia No. 145 del 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-011-2014-00560-01**.

**SENTENCIA No. 064**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la promotora de la acción se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de la estructuración de su invalidez, 18 de mayo de 1993, hasta el 16 de septiembre de 2011, fecha del fallo de tutela No. 352 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali; al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 11 de septiembre de 2011 al 23 de julio de 2013, fecha en que se emitió la Resolución GNR 189665 que dio cumplimiento al fallo de tutela, y las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Fs. 3-11

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que mediante fallo de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se le reconoció la pensión de invalidez, el cual fue cumplido por COLPENSIONES 23 meses después, previa interposición de un incidente de desacato, a través de la Resolución GNR 189665 del 23 de julio de 2013 con la que ordenó el pago de la prestación en cuantía equivalente a un SMMLV, a partir del 1° de agosto de 2013; que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución solicitando el pago del retroactivo del 16 de septiembre de 2011 al 23 de julio de 2013, pues aunque en el fallo de tutela se indica que para el reconocimiento del retroactivo se debía acudir al medio ordinario, ello se hizo refiriéndose al generado desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta la fecha de notificación de la sentencia de tutela, sin embargo, el recurso fue resuelto de forma desfavorable.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de invalidez de acuerdo con la norma aplicable según la fecha de estructuración de la invalidez, que sería el Decreto 758 de 1990, ya que según la Resolución No. 20126800350023, sólo cuenta con 71 semanas cotizadas al otrora ISS, siendo esas las únicas semanas que es posible computar en virtud de dicho decreto y no otras, por tanto, el reconocimiento de la pensión se hizo exclusivamente en cumplimiento del fallo de tutela. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 145 del 18 de junio de 2015, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ la suma de \$41.937.840 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez generado entre 26 de agosto de 2007 y 1° de agosto de 2013; a pagar la suma de \$7.058.150 por concepto de intereses

---

<sup>2</sup> Fs. 153-259

moratorios causados del 27 de diciembre de 2010 al 1º de septiembre de 2013, y las costas procesales.

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que dentro del fallo de tutela que ordenó reconocer la pensión de invalidez a la demandante no se habla respecto la transitoriedad de la decisión, por lo cual debía entenderse que el reconocimiento de la pensión se hizo de forma definitiva y en la misma se analizó que sí cumplía con los requisitos del Decreto 758 de 1990, pues se indica que dentro del trámite de esa acción constitucional acreditó que contaba con 308,14 semanas cotizadas al 30 de abril de 1992, es decir, cuenta con más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo anterior a la fecha de estructuración de su invalidez, que lo fue el 18 de mayo de 1993. Resaltó que la actora se había trasladado del RAIS al RPMPD, lo cual no fue objeto de debate dentro de la acción de tutela, ni dentro de este proceso. Asimismo, que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, la pensión de invalidez debía reconocerse desde la fecha de la estructuración de la invalidez, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no demostró que la actora estuviese recibiendo subsidios por incapacidad; no obstante, que las mesadas causadas con antelación al 26 de agosto de 2007 se encontraban prescritas, en atención a que la reclamación administrativa presentada el 26 de agosto de 2010 había sido resuelta solo hasta el 13 de diciembre de 2012 y la demanda se había instaurado el 15 de agosto de 2014, es decir, antes de que vencieran los tres años. Finalmente, frente a los intereses moratorios consideró que eran procedentes de acuerdo con lo establecido en la sentencia Rad. 32003 de 2007, en el entendido que los mismos se generan cuando las AFP resuelven de manera extemporánea las solicitudes de pensión, lo cual había ocurrido en este caso.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**COLPENSIONES** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la pensión reconocida a la demandante se dio con ocasión a una acción de tutela, pero lo cierto es que la actora, según la resolución aportada con la contestación de la demanda, sólo cuenta con 71 semanas cotizadas, lo que lleva a colegir que el reconocimiento de la pensión se hizo únicamente con el fin de proteger derechos fundamentales como un mecanismo de excepción a la norma que exige un número de semanas a la fecha de la estructuración de la invalidez, por lo que no hay lugar al pago del retroactivo ni a los intereses moratorios. De otro lado, indica que no le correspondía a la AFP demostrar que la demandante recibía subsidios por

incapacidad, sino que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, era la parte actora la que debía aportar el certificado de subsidios, pues COLPENSIONES no es una EPS y desconoce hasta que momento ésta recibió tales subsidios. Agregó que, en caso de confirmarse la sentencia, deben descontarse del retroactivo los valores correspondientes a los aportes a la seguridad social en salud.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante se reafirmó en la tesis de la demanda. La parte demandada reiteró los argumentos de defensa de la contestación de la demanda y los planteamientos del recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez generado entre 26 de agosto de 2007 y 1° de agosto de 2013; de ser así, **(ii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que mediante la sentencia de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se ordenó al otrora ISS expedir la resolución de reconocimiento de la

pensión de invalidez a la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ y que empezara a pagar dicha prestación (fs. 21-31); **2.** Que en cumplimiento del fallo de tutela, COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 189665 del 23 de julio de 2013, con la que reconoció la pensión de invalidez en cuantía equivalente a un SMMLV, a partir del 1° de agosto de 2013 (fs. 22-34); **3.** Que la demandante, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha de la estructuración de la invalidez, 18 de mayo de 1993 (fs. 37-40) y; **4.** Que a través de Resolución GNR 148155 del 30 de abril de 2014, COLPENSIONES negó el reconocimiento del retroactivo bajo el argumento que no existía proceso ordinario que ordenara su pago como se había establecido en el fallo de tutela (fs. 13-14).

También resulta indispensable mencionar que frente al derecho a la pensión de invalidez de la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ y la obligación del ISS hoy COLPENSIONES de asumir el pago de esa prestación económica, no tiene esta Sala de Decisión competencia para debatir al respecto, como quiera que esos aspectos fueron definidos dentro de la sentencia de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, respecto de la cual recayeron los efectos de la cosa juzgada constitucional, situación que hace inmutable su contenido, independientemente que ésta Corporación comparta o no el criterio jurídico que sirvió de base para el reconocimiento pensional.

Frente a la figura de la cosa juzgada constitucional existe doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la Sentencia SL022-2023, en los siguientes términos:

*“...es importante recalcar que esta Sala, tratándose de la institución de la cosa juzgada constitucional, en sentencia CSJ SL2165-2019 explicó que se deben respetar las decisiones proferidas por otras autoridades en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Así lo dijo la Corporación:*

*En ocasiones anteriores, esta Corporación ha sostenido que los poderes públicos se ubican en unas estructuras institucionales que las obligan a ser respetuosas de las decisiones judiciales proferidas por otras autoridades, así no compartan su pensamiento o tesis. Esto aplica no solo en relación con el deber de acatamiento de la rama ejecutiva, legislativa y demás órganos a las sentencias de los jueces, sino también el respeto de las propias autoridades judiciales a lo resuelto por otros jueces. De ahí que cuando un asunto sea definido*

por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, las otras cortes deben observar lo resuelto por sus pares.

Precisamente, en la sentencia CSJ SL15882-2017 esta Sala expresó que los fallos de tutela con efectos de cosa juzgada constitucional se proyectan en el proceso ordinario. Y si en virtud de esas dinámicas institucionales, la jurisdicción ordinaria laboral acata lo resuelto previamente por la jurisdicción constitucional, ello de ninguna manera significa que la Corte Suprema de Justicia necesariamente suscriba ese criterio, ni mucho menos esta circunstancia implica la pérdida o debilitamiento de su carácter de máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral y, por tanto, de su rol de unificador de la jurisprudencia nacional y creador de doctrina vinculante en su respectiva jurisdicción. En particular, adujo la Corte en aquella oportunidad:

*Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.*

*La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho, pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.*

*De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.*

*Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.” (Subraya la Sala).*

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que lo definido y analizado dentro del trámite de la acción constitucional resulta inmodificable para establecer el derecho al retroactivo pensional. Dicho esto y, contrario a lo argüido en el recurso de alzada, tal como lo dejó sentado la a quo, dentro de la sentencia de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, el Juez Tercero Civil del Circuito de Cali sí analizó los requisitos legales que otorgaban el derecho a la pensión de invalidez a la promotora de la acción, pues se determinó que había sido calificada con una

PCL de 59.75 % de origen común, estructurada el 18 de mayo de 1993, por lo que la norma aplicar era el Decreto 758 de 1990.

El mencionado decreto en su artículo 6° dispone que para tener derecho a la pensión de invalidez, además de haber sido declarado inválido, el afiliado debe: *“Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*, y el juez de tutela señaló que de acuerdo con el bono pensional de la demandante, había cotizado 308.14 semanas al 30 de abril de 1992 (f. 29). Por tanto, no resulta acertado el argumento relativo a que en la acción constitucional se obviaron los requisitos legales que dan origen a la pensión de invalidez, pues los mismos fueron analizados en su integridad y fueron soporte jurídico para la orden impartida al otrora ISS, más allá de la protección de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, debe resaltarse que, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia de tutela a la que se ha venido haciendo referencia, la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ estuvo inicialmente afiliada a CAJANAL, posteriormente al otrora ISS y había realizado un traslado al RAIS a través de la AFP PORTECCIÓN S.A., siendo esas tres entidades contra las que se dirigió la acción constitucional, pero el juez definió que era el ISS hoy COLPENSIONES la obligada a asumir el reconocimiento y pago de la pensión, ya que en esa AFP estaba afiliada la accionante para la fecha de la estructuración de su invalidez, aspecto sobre el cual, se itera, no es procedente debatir en este proceso, ya que esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, atendiendo a que se hace mención a un traslado de régimen pensional -de ahí el bono pensional al que se alude en el fallo de tutela-, además que dicho traslado fue objeto de pronunciamiento por parte del otrora ISS mediante el Auto No. 1216 del 14 de marzo de 2011 (fs. 69-70), se instará a COLPENSIONES a que, en caso de no haberlo hecho, adelante todas las gestiones tendientes a que le sean trasladados todos los aportes que hubiese podido haber realizado la demandante en el RAIS, con los rendimientos que estos hubiesen generado, a efectos de salvaguardar el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 dispone que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”*.

En ese marco, habiéndose establecido que la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ cumplió con los requisitos del Decreto 758 de 1990 para causar el derecho a la pensión de invalidez, no puede llegarse a conclusión distinta, sino que las mesadas deben pagarse desde la fecha en que se estructuró su invalidez, que lo fue el 18 de mayo de 1993, pues en relación a los subsidios por incapacidad, hay que anotar que ello nunca fue objeto de controversia dentro del proceso, sino que sólo fue mencionado por la a quo a efectos de indicar que no existía impedimento para el pago de las mesadas desde la fecha antes dicha, criterio que comparte este Colegiado, ya que no resulta procedente, como al parecer lo entiende el recurrente, que se niegue el reconocimiento de un retroactivo pensional bajo la tesis que la reclamante no acreditó que no recibió subsidios por incapacidad, cuando ello ni siquiera fue alegado por la AFP, aunado que no existe un sólo elemento de juicio que permita siquiera colegir que a la demandante se le otorgaron incapacidades.

Respecto la prescripción, la Sala confirmará la decisión que sobre ese aspecto emitió la a quo, pues aunque no existe prueba de la fecha en que le fue notificado el dictamen de calificación de invalidez a la promotora de la acción, de acuerdo con la sentencia de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se tiene que la reclamación administrativa de la pensión de invalidez se elevó ante el otrora ISS, el 26 de agosto de 2010 (f. 22), con lo que se suspendió el trienio prescriptivo de conformidad con el artículo 6° del C.P.T.S.S., y sólo fue resuelta por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 020083 del 13 de diciembre de 2012 (fs. 62-64), mientras que la demanda que dio origen a este proceso, se presentó el 15 de agosto de 2014 (f. 1), es decir, antes de que vencieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., de ahí que todas las mesadas causadas con antelación al 26 de agosto de 2007, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 26 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2013, atendiendo que la pensión de invalidez se empezó a pagar por COLPENSIONES a partir del 1° de agosto de 2013, a razón de 14 mesadas al año teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, arrojó como resultado la suma de **\$44.195.583**, suma mínimamente inferior a la obtenida por la primera instancia, observando que el origen de la diferencia radica en que para el ciclo agosto de 2007 liquidó una mesada completa cuando lo correcto era liquidar únicamente 0,17. Además, incluyó dentro del cálculo el ciclo de agosto de 2013, cuando lo correcto era liquidar hasta 30 de septiembre de 2013, pues como se indicó con antelación, COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez a partir del 1° de agosto de 2013, por lo que se modificará la sentencia en ese aspecto.

PERÍODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
26/08/2007	31/08/2007	433.700,00	0,17	72.283
1/09/2007	30/09/2007	433.700,00	1,00	433.700
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1,00	433.700
1/11/2007	30/11/2007	433.700,00	2,00	867.400
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1,00	433.700
1/01/2008	31/01/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	2,00	923.000
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	2,00	923.000
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	461.500
1/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000

1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500
<b>Totales</b>				<b>\$44.195.583</b>

Asimismo, como lo reclama el recurrente, COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, por lo que en ese sentido se adicionará el fallo.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de

la Ley 100 de 1993, éstos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

No obstante, también ha precisado la misma Corporación que existen una serie de eventos en los que se exceptúa su pago, entre las que se destaca, “...cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020).” (SL381-2023).

En el presente caso, en los antecedentes de la sentencia de tutela No. 352 del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se indica lo siguiente (f. 21):

*“1.- Manifiesta en síntesis la accionante que inició a laborar en la Rama Judicial durante el año 1987 hasta abril 30 de 1992, tiempo en el que estuvo afiliada a CAJANAL”*

En ese marco, se tiene que los aportes realizados por la señora ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ en el interregno antes señalado tenían origen público, de ahí que COLPENSIONES negó la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR 020083 del 13 de diciembre de 2012 argumentando que la afiliada sólo contaba con 71 semanas cotizadas directamente al otrora ISS, decisión que para ese momento gozaba de pleno soporte legal, en razón a que no existía un criterio pacífico frente a la posibilidad de computar tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, ya que ello sólo se realizó con la sentencia SU769-2014 de la Corte Constitucional, criterio acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SL1947-2020.

Conforme lo anotado, la Sala considera que en este asunto no resultan procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

al configurarse una de las excepciones establecidas por la doctrina jurisprudencial para su no imposición, en atención a que la negativa del derecho pensional en sede administrativa se dio en aplicación minuciosa de la ley y del criterio jurisprudencial imperante para ese momento, por lo que se revocará la sentencia para en su lugar absolver a la demandada de la condena impuesta por dicho concepto. Sin embargo, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las sumas adeudadas, se ordenará a COLPENSIONES que indexe las mesadas que componen el retroactivo pensional desde la fecha de su causación a la fecha efectiva de su pago.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada parcialmente, modificada y adicionada. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 145 del 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ** la suma de **\$44.195.583** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado del 26 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2013, del cual la AFP está autorizada para descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSS en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO** de la sentencia ya identificada, para en su lugar **ABSOLVER a COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debiendo en su lugar indexar las mesadas que componen el retroactivo pensional desde la fecha de su causación a la fecha de su pago efectivo.

**TERCERO: INSTAR a COLPENSIONES** a que, en caso de no haberlo hecho, adelante todas las gestiones tendientes a que le sean trasladados todos los aportes que hubiese podido haber realizado la señora **ANA JULIA**

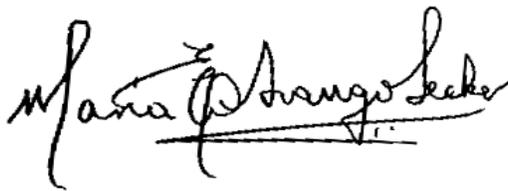
**LÓPEZ LÓPEZ** en el RAIS, con los rendimientos que estos hubiesen generado, a efectos de salvaguardar el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

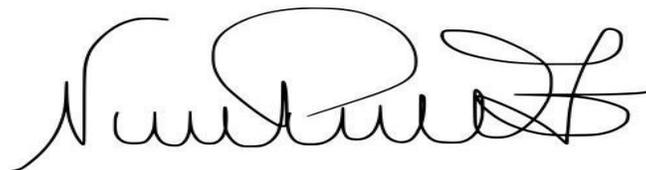
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**